

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE:	JOSE ORLANDO VARGAS VARELA
ACCIONADO:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EDITECOOP
RADICACIÓN:	18-001-41-05-001-2017-00223-01
PROVIDENCIA:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia No. 0039 proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, dentro del asunto de la referencia, que se hará por escrito de conformidad a lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE ORLANDO VARGAS VARELA, en nombre propio, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de EDITECOOP, con el objetivo que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido, y en consecuencia, se condene al pago de unos emolumentos laborales, tales como salario, prestaciones sociales, daños morales y materiales que los tasa en DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), fallar ultra y extra petita, condenar en costas a la parte demandada y se le conceda amparo de pobreza.

Para sustentar las pretensiones, la parte demandante narra los hechos que se exponen a continuación:

- Que celebró contrato verbal con la empresa EDITECOOP desde el 13 de septiembre de 2017 hasta el 21 de septiembre del mismo año, inicialmente en entrenamiento, pero si cumplía unas metas de venta el contrato continuaba.
- Indicó que desempeñaba labores como asesor comercial de ventas de productos naturales bajo órdenes del señor CARLOS ALBERTO CARDONA, cumpliendo un horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a sábado.
- Expuso que la asignación mensual pactada por los servicios prestados fue la suma de \$750.000,00 M/CTE.
- Manifestó que las labores que fueron encomendadas se ejecutaron de forma personal, cumpliendo el horario pactado y bajo subordinación del señor CARLOS ALBERTO CADENA.

- Informa que la relación laboral fue terminada por el señor CADENA al no cumplir con el perfil requerido por la empresa, sin que le fuera cancelado los salarios ni la correspondiente liquidación de prestaciones sociales.
- Finalmente, dijo que para el desempeño del cargo se le informó que debía buscar por su cuenta las herramientas a pesar que estaba en periodo de entrenamiento, el cual no fue ofrecido por la empresa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Con Auto Interlocutorio N° 0641 del 13 de octubre de 2017, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá, admitió la demanda ordinaria de única instancia concediéndosele amparo de pobreza, para lo cual se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor público que representara los intereses del actor.

El 12 de diciembre de 2017 se instaló la audiencia a la que no asistieron las partes debido a que no se había surtido la etapa de notificación pese a que el Despacho había expedido el respectivo citatorio, razón por la cual se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría hasta que se trabara la litis. Posteriormente ante la renuencia de la demandada para notificarse se libró el edicto emplazatorio y se le designó un curador ad-litem, surtido el trámite y ante la aceptación del curador se procedió a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, la diligencia se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2018, en donde se contestó la demanda en los siguientes términos:

El demandado EDITECOOP, a través de curador ad-litem doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, frente a los hechos indicó no constarle ninguno al no reposar prueba dentro del plenario que permite tomar otra determinación, no solicitó pruebas y propuso las excepciones de Inexistencia de la relación laboral y la Genérica.

A continuación, se declaró fracasada y superada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, donde se recibió la declaración de parte del señor JOSE ORLANDO VARGAS VARELA, se desistió de los testimonios de los señores MARTHA ELENA CRUZ, DERLY GOMEZ y MAURICIO PEÑUELA ante la imposibilidad de hacerlos comparecer, se declaró clausurado el debate probatorio y recibieron los alegatos de conclusión.

III. DECISIÓN DEL JUZGADO

Agotadas las diferentes etapas del juicio, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante Sentencia N° 0039 del 19 de febrero de 2019 declaró probada la excepción de mérito

denominada “*Inexistencia de la relación laboral*”, y, en consecuencia, negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Para llegar a esta decisión, el *A Quo* abordó los presupuestos legales para la declaratoria de un contrato de trabajo, a voces de lo regulado en el artículo 22 del CPTSS. A su turno, y descendiendo al caso en concreto, consideró que con las pruebas recaudadas no se logró demostrar la prestación efectiva de un servicio personal con la empresa demandada, precisando que de la declaración del actor se evidenció que nunca tuvo contacto con el representante de la empresa o alguien que perteneciera a ella.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar se precisa que, en el presente asunto, los llamados presupuestos procesales se encuentran debidamente establecidos y al no existir ninguna causa de nulidad adjetiva que dé al traste con el asunto bajo estudio, es procedente el estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2019, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, por haber sido el mismo totalmente adverso a las pretensiones del demandante, acorde con lo regulado en el artículo 69 del Estatuto Procesal Laboral y la Sentencia C-424/15.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, el Despacho deberá verificar, en primer lugar, si entre el señor JOSE ORLANDO VARGAS VARELA, como trabajador, y la persona jurídica EDITECOOP, como empleador, existió un contrato de trabajo en los extremos temporales del 13 de septiembre al 21 de septiembre de 2017. En caso de prosperar dicha pretensión se estudiará si procede o no ordenar el pago de unos emolumentos que se están reclamando, tales salario y prestaciones sociales, así como perjuicios morales y materiales; para establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia emitida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, que negó las pretensiones.

DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS ELEMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a *otra* persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte el artículo 23 de la misma norma determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que existan tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber:

“a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

c) Un Salario como retribución del servicio...”

Por su parte, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, por tanto, una vez acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otro, el juez debe presumir que aquella fue realizada en ejecución de un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba, y correspondiendo al demandado, presunto empleador, desvirtuarla acreditando ya sea la independencia y autonomía con que ejercía el demandante la labor contratada o que el servicio sobrevino en ejecución de un contrato de otra naturaleza o para otra persona, según lo ha considerado de manera reciente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2981-2020, al indicar:

“En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (CSJ SL2480-2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral”

CASO CONCRETO

Así las cosas, tenemos que la parte actora puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, en procura de que se declare la existencia del contrato verbal de trabajo que sostuvo con la Cooperativa de Trabajo Asociado EDITECOOP durante los extremos temporales del 13 al 21 de septiembre de 2017, ejecutando las labores de manera personal y bajo la subordinación; mientras que, el curador ad-litem de la demandada presentó oposición a todas las pretensiones argumentando que no hay prueba que demuestre la existencia del vínculo laboral.

En aplicación de los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T. al caso de marras, se tiene que, tal como concluyó el a-quo, el demandante no demostró haber prestado los servicios de manera personal, además que tampoco se logró determinar el elemento de la subordinación, si se tiene en cuenta que el material probatorio recaudado no permite establecer que lo dicho en la demanda sea cierto, por lo siguiente:

- i) Junto con la demanda se aporta como prueba documental el acta de no asistencia a la diligencia programada ante la inspección de trabajo, además de ello se tiene el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, unos recibos con el membrete de la demandada sin ningún tipo de anotación y una carpeta con el logo de EDITECOOP con la descripción y presentación de los productos naturales que el actor dijo vender, documental que nada aporta a fin de verificar la prestación del servicio, pues la certificación expedida por el Inspector Quinto de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Caquetá que reposa a folio 4, sólo demuestra que EDITECOOP fue convocado a una conciliación por un supuesto conflicto de orden laboral que tenía con el señor JOSE ORLANDO VARGAS VARELA, sin que sea posible inferir ningún aspecto de la presunta relación laboral por cuanto en ella sólo se incluye los dichos del convocante, ahora el certificado de existencia y representación legal sólo se limita a identificar la persona jurídica demandada; por su parte los recibos con el membrete de la Cooperativa de Trabajo Asociado y la carpeta donde se incluyen los productos naturales ofertados, son documentos en blanco (recibos) que no aportan valor alguno a las pretensiones aquí debatidas.
- ii) Se precisa que, por solicitud de la parte actora, se decretaron los testimonios de los señores MARTHA ELENA CRUZ, DERLY GOMEZ y MAURICIO PEÑUELA, personas que tenían conocimiento de la relación que unió a las partes, sin embargo, no fue posible que se recaudaran porque no hicieron presencia a la diligencia, pese a que la misma fue reprogramada, testigos que eventualmente pudieren haber ofrecido valor probatorio a los documentos enunciados en el párrafo anterior.
- iii) Ahora, el señor JOSE ORLANDO al absolver el interrogatorio manifestó que fue contactado por intermedio de amigos para trabajar como vendedor de EDITECOOP, que todos los aspectos de la relación laboral fueron pactados con el señor CARLOS ALBERTO CARDONA a quien identifica como el Director de Ventas para Florencia, inicialmente acordaron que desarrollaría las labores en entrenamiento sin pago, sin embargo, 2 días después le informa que le iba a pagar pero sólo a él durante el entrenamiento; afirma que con posterioridad el señor CARLOS le comunica que no tiene la capacidad para trabajar con la empresa, que no le pagaron el salario por los días laborados ni el porcentaje por las ventas realizadas, que todo fue verbal por WhatsApp.

Frente a la pregunta ¿Qué fecha y porqué fue terminado el contrato que usted dice tener con EDITECOOP?, contestó que *exactamente eso fue dentro del 15 de septiembre al 25 de septiembre de 2017, más o menos esas son las fechas en que yo laboré con ellos y estuve en entrenamiento en una casa que queda al frente del éxito, ese contrato lo terminó el señor CARLOS ALBERTO CARDONA después de que hicieron ventas, después de que terminó el entrenamiento, una tarde me dijo usted no tiene las condiciones para que trabaje con nosotros no lo podemos recibir.*

Más adelante, ante la pregunta de ¿cómo sabe que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA pertenecía a EDITECOOP? Contestó que *conoció a un cobrador que trabajaba para EDITECOOP y me dijo que eso era muy bueno que se le paga sueldo y un porcentaje por ventas, mande una hoja de vida*, y ante la solicitud de aclaración solicitada por el a-quo manifiesta que *el señor se identificó como director de EDITECOOP y venía con computadores para hacer los escáner cuánticos*, seguidamente en respuesta a la pregunta si aparte de los computadores tenía carnet y/o uniforme de EDITECOOP, indica que *No, pero si tenía relación con el cobrador*. Y, a la pregunta si alguna vez se comunicó con alguna persona de EDITECOOP de la ciudad de Neiva? declara que *No*.

De lo anterior se puede concluir que no existe prueba que permita determinar con certeza la prestación personal del servicio ni mucho menos los extremos laborales en que aparentemente se rigió el contrato de trabajo que pretende declarar su existencia, pues la única prueba que informa de la aparente relación laboral que unió a las partes es el interrogatorio rendido por el actor, el cual por sí sólo no otorga la certeza y veracidad de lo pretendido, pues fue muy impreciso en la fechas en que desempeñó las labores, nótese que en el libelo introductor indica que la relación se finco del 13 al 21 de septiembre de 2017, mientras que en la declaración informa que fue del 15 al 25 de septiembre de 2017, aunado al hecho que no se tiene certeza que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA pertenezca a la entidad demandada, ya que el actor nunca tuvo contacto directo con personal de EDITECOOP de la ciudad de Neiva, en donde según sus propias dichos es el asiento principal de la entidad.

En este punto es importante recordar que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, así lo tiene entendido la Corte Suprema de Justicia quien en su sentencia SL del 22 de abril de 2004, radicado 21779 manifestó:

“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.

Por lo expuesto, advierte este Despacho que es a la parte actora, a quien le corresponde probar siquiera sumariamente las razones de hecho en que funda sus pretensiones, situación que se reitera no ocurrió en el presente asunto toda vez que de las pruebas aportadas no se logró determinar con certeza la prestación personal del servicio a la empresa demandada EDITECOOP, aunado a que tampoco se demostró los extremos laborales de la relación.

Bajo esta órbita, en el presente caso no es dable acceder a las pretensiones declarativas y de condena, en tanto que el demandante no cumplió con la carga de probar la concurrencia de los presupuestos necesarios para acreditar la existencia del vínculo laboral con la Cooperativa de Trabajo Asociado

EDITECOOP, por lo que la decisión de primer grado resulta acertada y por lo mismo, habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia objeto de consulta, de fecha 19 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13100b31ef6a9c33d8d638b4662136600bc12418f7acd2bd4fbf4eede23e983b**

Documento generado en 22/03/2024 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>